

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D. C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Magistrado Ponente: **JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.**

Ref: Exp. 2021-02172-00T1.

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 13 de octubre de 2021.

Decídase la acción de tutela instaurada por ALEXANDRA HOYOS CUARTAS, LUZ CONSTANZA PRADO RESTOVICH Y JULIO MARTÍN OTÁLORA CANO contra el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

I. ANTECEDENTES

1.- Los accionantes, actuando a través de sus representantes legales, acuden a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política con la finalidad de obtener protección para sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

2.- En apoyo de su solicitud plantean la siguiente situación fáctica:

2.1.- Dentro del proceso 2003-712 acumulado, se adelantan 4 procesos ordinarios por responsabilidad civil extracontractual, en donde los demandantes basados en hechos similares reclaman por la muerte de sus familiares a raíz de los actos terroristas perpetrados en el Club el Nogal el 7 de febrero de 2003.

2.2.- Separadamente, se resumen las actuaciones procesales de los expedientes 2003-712, 2005-0082 y 2005-0176, para resaltar que han transcurrido más de 18 años para el proceso del radicado y 16 años para los acumulados sin que se haya proferido sentencia al menos de primera instancia, produciéndose una total violación a los derechos fundamentales referenciados por la mora judicial.

2.3.- Después de una serie de remisiones, el expediente fue enviado al JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, pero no ha sido enlistado para que se dicte sentencia, supuestamente en razón a que está siendo digitalizado.

2.4.- El actuar de la administración de justicia ha sido negligente, ineficiente e ineficaz, opuesto a los propósitos de la Constitución Política, afectando los derechos fundamentales de los accionantes.

3.- Con apoyo en lo expuesto, solicitan se conceda el amparo constitucional y, en consecuencia, se ordene al Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, en el término que se estime pertinente, dictar la sentencia que ponga fin a la primera instancia dentro del proceso 2003-0712 en contra de la Corporación Club El Nogal.

4.- Impulsado el trámite, el escrito tutelar se admitió mediante auto calendado 4 de octubre de 2021, oportunidad en la que se ofició al accionado solicitando el informe respectivo, así como la notificación a los intervinientes en el proceso.

4.1.- El Juzgado accionado principalmente alegó que en la medida de las posibilidades y con las limitaciones tecnológicas presentes, ha adelantado las tareas pertinentes en pro de poder darle el trámite a todos los expedientes a su cargo. En el caso concreto, señala que el informativo ya se encuentra virtualizado y organizado conforme el protocolo, razón por la cual, ha entrado al despacho para avocar el conocimiento y disponer el trámite legal, enlistándolo para sentencia. actuación a la que se le dará prioridad antes de los que ya se encuentran incluidos en dicho listado.

II. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela contenida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia fue consagrada en el ordenamiento jurídico como un mecanismo tendiente a la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando ellos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2.- Es manifiesto que en el caso objeto de estudio la inconformidad del extremo accionante la hace consistir en una dilación injustificada para que el estrado judicial que conoce del proceso en el que fungen como demandantes emita el fallo de instancia.

3.- *La descripción del problema jurídico conlleva a examinar si a las postulantes del amparo se les respetó el derecho fundamental del debido proceso, sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que:*

“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”¹

4.- *En asuntos como el aquí abordado, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que conforme a los principios de celeridad y eficacia previstos en los artículos 4º y 7º de la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, los funcionarios judiciales y las personas encargadas de administrar justicia tienen el deber de atender los términos procesales fijados por el legislador y que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia.*

Sin embargo, también ha indicado que este “fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión”².

5.- *Descendiendo al sub-lite, y tomando como punto de referencia las anteriores precisiones jurisprudenciales y el informe de la autoridad encartada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, la Sala advierte que si bien la tramitación del proceso de responsabilidad civil extracontractual no ha sido expedita ello no configura una violación del derecho fundamental al debido proceso en este caso, pues está demostrado que dicha retardo, en gran medida no ha sido producto de la incuria o negligencia de la accionada, sino que la misma obedece a la complejidad del asunto, la acumulación de varios procesos y la continua movilidad de los expedientes entre distintos juzgados de la ciudad.*

En efecto, véase que en el asunto pendiente de fallo se acumularon 4 procesos provenientes de distintos jueces, luego la mora de

¹ Sentencia T-043 de 1996

² T-494 de 2014.

todos ellos no podría atribuirse al estrado que actualmente conoce de dichas demandas. Aunado a ello, el expediente estuvo en los Juzgados Civiles del Circuito Transitorios de Bogotá hasta el mes de diciembre del 2020, luego de ello debió digitalizarse la foliatura.

En efecto, según lo manifestó la Juez 45 Civil del Circuito de la ciudad el juzgado “ha optado por adquirir, con recursos propios, discos duros extraíbles de gran capacidad para que con el apoyo de los contratistas se nos comparta de alguna manera la información que ha sido digitalizada y poder darle algún trámite a los expedientes, mientras se solucionan los inconvenientes de la nueva plataforma. Información que, si bien está siendo compartida a medida que van siendo digitalizados los procesos, debo señalar que está es compartida únicamente a manera de información, es decir, que no se encuentran los documentos organizados conforme el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Plan de Digitalización de Expedientes, carga que igualmente ha asumido el Juzgado en aras de poder adelantar los trámites pertinentes en cada uno de los procesos”.

No obstante lo anterior, el accionado informó que ya enlistó el proceso para sentencia y le dará prioridad al mismo.

Cabe destacar al respecto que la intervención del juez constitucional en este tipo de asuntos es viable solo cuando la desidia y el abandono de la autoridad convocada sea manifiesta y el análisis de esa conducta debe hacerse a partir de la situación individual del despacho accionado.

De ahí, que atendidas las circunstancias narradas por el Juzgado 45 Civil del Circuito convocado, sea factible concluir que la instancia no ha sido resuelta aún, no por su incuria o negligencia, sino que la misma obedece la cantidad asuntos que tiene pendiente por evacuar y las circunstancias del caso de responsabilidad civil extracontractual.

6.- Del anterior discurrir, se evidencia que la tardanza en la respuesta no se deriva de una conducta negligente, dilatoria o intencional del ente accionado, sino que como quedó demostrado, se debe a razones objetivas o justificadas, por lo que se negará el amparo implorado.

III. DECISIÓN

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -Sala de Decisión Civil-, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *NEGAR* el amparo a los derechos fundamentales de ALEXANDRA HOYOS CUARTAS, LUZ CONSTANZA PRADO RESTOVICH Y JULIO MARTÍN OTÁLORA CANO.

SEGUNDO: *NOTIFÍQUESE* a las partes conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si no fuere impugnado este fallo, **REMÍTASE** la actuación dentro del término legal a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO



ADRIANA AYALA PULGARÍN

Magistrada



MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
Magistrada

AVISA

Que mediante providencia calendada TRECE (13) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), el Magistrado (a) JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, NEGÓ la acción de tutela radicada con el No. 11001220300020210217200 formulada por **ALEXANDRA HOYOS CUARTAS Y OTRO** contra **EL JUZGADO 45 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

JORGE LUIS BARONE GONZALEZ

Se fija el presente aviso en la página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil, por el término de un (1) día.

SE FIJA: 21 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 21 DE OCTUBRE DE 2021 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
SECRETARIA